

No se tendrá en cuenta, por consiguiente, las horas extraordinarias, plusos por trabajos nocturnos, penosos, tóxicos o peligrosos, dietas o compensaciones análogas, primas, plus familiar, etc.

Base 49.-

El total del complemento anual que resulta de la aplicación de la escala contenida en la base segunda, se fraccionará en catorce partes iguales. Doce se abonarán por meses naturales vencidos y las dos restantes en las festividades de Navidad y 18 de Julio. El pago se efectuará en las oficinas de la Empresa, sin perjuicio de establecer otra forma o lugar de pago, siempre que se solicite razonadamente por el interesado.

Base 51.-

Cesará el devengo de los complementos de pensión de jubilación al fallecer el beneficiario. La Dirección de la Empresa podrá exigir la presentación de certificación de vida del titular de la pensión cuando el pago no se realice directamente al interesado.

Base 64.-

El personal que hubiera causado baja en la Empresa antes de cumplir los sesenta y cinco años, por invalidez, tendrá derecho a percibir el complemento de pensión que le corresponda, una vez cumplida la edad reglamentaria, aplicándose los preceptos de las presentes bases. El salario regulador será el neto percibido durante los doce meses precedentes a su baja por invalidez, de conformidad con lo establecido en la base 3ª. El complemento será la diferencia necesaria para alcanzar el porcentaje a que tenga derecho, una vez deducidas las pensiones que por cualquier concepto disfrute de la Seguridad Social o del ramo de accidentes.

Base 70.-

La Empresa se reserva el derecho a prorrogar, de mutuo acuerdo con los interesados, la edad de sesenta y cinco años que se establece en las presentes bases, cuando se trate de productores cuya sustitución ofrezca alguna dificultad, quedando obligado, una vez transcurrido dicho plazo, a pagar un complemento de jubilación del mismo porcentaje que si se hubiera jubilado dentro del plazo reglamentario, si bien los salarios que se computarán serán los de los doce meses anteriores a su cesé real.

Base 81.-

Las vacantes producidas por la aplicación de estos beneficios podrán amovizarse por la Empresa si laguna de ellas no resultara necesaria de acuerdo con su organización actual, aunque dando cuenta de ello al Delegado de Trabajo para su conocimiento.

Base 91.-

Si las edades mínimas de jubilación fueran modificadas por disposición legal, las presentes normas se modificarán automáticamente, en cuanto a la edad de referencia, sustituyéndose los sesenta y cinco años actuales por la edad que se implantará.

Base 102.-

Las presentes normas están en vigor el día 1º de Enero de 1974, a todos los efectos y muy especialmente en cuanto a la aplicación de la base primera.

VIUDEDAD

Base 112.- Condiciones del causante.

Deberá encontrarse, en el momento de su fallecimiento, en alguna de las siguientes situaciones:

- 11.1. Estar percibiendo de la empresa la pensión complementaria de jubilación.
- 11.2. Pertenecer a la plantilla de la Empresa con un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos.

Base 121.- Condiciones del beneficiario.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

- 12.1. Haber contraído nupcias con una antelación mínima de tres años respecto a la fecha del fallecimiento del causante, salvo el caso previsto en el apartado 12.3.2. en que dicha prestación tendrá efectos desde el momento en que se produzca el óbito, sea cual fuera el tiempo transcurrido desde que contrajeron nupcias.
- 12.2. Estar conviviendo con el cónyuge causante ininterrumpidamente, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le reconozca inocente y obligue al marido al pago de indemnización pecuniaria.

- 12.3. Las viudas deberán encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- 12.3.1. Haber convivido con el trabajador hasta la fecha de su fallecimiento, en su hogar y a sus expensas.
- 12.3.2. Estar incapacitado para el trabajo.
- 12.3.3. Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social.

- 12.4. Si el beneficiario es varón para tener derecho al complemento de pensión deberá reunir los requisitos señalados en los apartados 12.1. y 12.2. y encontrarse, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo, en los casos a que se refieren los apartados 12.3.2. y 12.4., la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Base 131.- Beneficios que se conceden.

Son dos clases, según la situación del causante en el momento del fallecimiento:

- 13.1. Si el causante estaba percibiendo la pensión complementaria de jubilación, el beneficiario percibirá el 45 % de ésta en concepto de pensión de viudedad.

- 13.2. Si el causante no fuera pensionista de jubilación y reuniera en el momento de su fallecimiento los requisitos señalados en el apartado 11.2., el beneficiario tendrá derecho a una pensión complementaria que, sumada a la que percibe de la Mutualidad Laboral alcance los siguientes porcentajes de su remuneración neta real, computada según se establece en la base 3ª.

Años de servicio a la Empresa cumplidos.	% que ha de alcanzarse entre la pensión de la Mutualidad y el complemento.
Veinte o más años	60
Quince a veinte años	50
Diez a quince años	40

- 13.3. Los porcentajes indicados anteriormente se incrementarán en un 5 % por cada hijo menor de 16 años, siendo el límite de aumento el 20 %, o sea, el que corresponde a cuatro hijos. Se asimilará a los menores de 16 años el hijo que se encuentre incapacitado para el trabajo, cualquiera que fuera su edad.

Base 142.- Extinción de los beneficios.

Cesará el devengo de la pensión complementaria de la viudedad por las siguientes causas:

- 14.1. Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- 14.2. Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de alguna de las causas previstas en los artículos 169 y 171 del Código Civil o que implique abandono de los hijos.
- 14.3. Observar una conducta deshonesta o inmoral.
- 14.4. Cesar en su incapacidad, si la pensión se otorgó por esta causa, salvo en los casos en que la recuperación tenga lugar después de cumplir cuarenta años la viuda o sesenta el viudo.
- 14.5. Por fallecimiento del beneficiario.

Base 151.-

Las normas relativas a la pensión complementaria de viudedad entrarán en vigor al mismo día que el presente Convenio y no tendrá efectos retroactivos que excedan del 1º de Enero de 1974, aplicándose exclusivamente los beneficios que de ellas se derivan sobre las situaciones de viudedad acaecidas a partir de esa misma fecha.

GENERAL

Base 161.-

Las cantidades que se determinan como complemento de jubilación y viudedad, se acuerda con las bases anteriores, fraccionadas de la forma que se indica en las mismas, se consolidarán durante todo el tiempo del derecho al disfrute en cada una de sus modalidades en la forma correspondiente a cada derecho-habiente, no pudiendo ser afectadas en ningún sentido por la actualización de las pensiones de jubilación y viudedad que periódicamente pueda realizar la Seguridad Social con efectos desde 1º de Enero de 1974.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21599

ORDEN de 28 de junio de 1983 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios que el Real Decreto 3088/1978, de 7 de diciembre, permite conceder a las Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3088/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), calificó determinados polígonos industriales como de preferente localización industrial, y señaló los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos. Esta calificación ha sido prorrogada respecto de alguno de dichos polígonos, entre ellos los que se mencionan en esta Orden, hasta el 31 de diciembre de 1983, por Real Decreto 2893/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre).

Por otra parte, el citado Real Decreto 3088/1978, de 7 de diciembre, dispuso que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios que fijaba, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustaría a la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), resultando, además, aplicable el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), que establece las normas complementarias de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Por último, el repetido Real Decreto 3088/1978, de 7 de diciembre, dice que la resolución que corresponda respecto de las solicitudes presentadas se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de

Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 1 de junio de 1983, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas para acogerse a los beneficios del Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre calificación, como de preferente localización industrial, de determinados polígonos industriales, correspondiéndoles a dichas Empresas los beneficios actualmente vigentes que se especifiquen en la Resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de acuerdo con el grupo en que han sido calificadas sus solicitudes de entre los establecidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2826/1979, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20) —aplicable a los polígonos industriales, en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24)— y 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Orden del Ministerio de Hacienda de

2 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

5. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuarto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través del Organismo que corresponda de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, la Resolución a que se refiere el apartado 12 de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1976, en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de junio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

ANEXO QUE SE CITA

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en polígonos de preferente localización industrial

Número de expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Grupo de beneficios
AB-53	Electro Montajes Ferga, Sociedad Anónima.	Fabricación de apoyos metálicos para líneas eléctricas, así como electro-montajes en general.	Polígono Industrial «Campollano», Albacete.	A, 14 por 100 de subvención.
TO-12	Laboratorios Beecham, Sociedad Anónima.	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	Polígono Industrial de Toledo.	A, 4 por 100 de subvención.

21600

RESOLUCION de 10 de junio de 1983, de la Dirección Provincial de Cáceres, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

9.366. «Campo Arañuelo II», fracción 3.ª Recursos de la Sección C). 30. Barrocalejo y El Gordo.

9.373. «Logrosan-Zorita». Recurso de la Sección C). 288. Garciaz, Logrosán y Zorita.

9.375. «Logrosan-Hortigal». Recursos de la Sección C). 270. Logrosán y Zorita.

9.376. «Logrosán-Garciaz». Recursos de la Sección C). 299. Berzocana, Cañamero, Garciaz y Logrosán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cáceres, 10 de junio de 1983.—El Director provincial, Raimundo Gradillas Regodón.